



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00146-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE PERALTA BARROS
CAUSANTE: ALVARO ENRIQUE PERALTA

Sería del caso impartir aprobación a la refacción al trabajo de partición presentado de común acuerdo por los apoderados judiciales de los asignatarios aquí reconocidos, si no fuera porque el despacho advierte que la misma aún no se encuentra conforme a derecho, por lo que, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura.

1. Luego de relacionar el acervo social y herencial bruto, que es lo estrictamente aprobado en la diligencia de inventario y avalúos del 6 de febrero de 2020, se debe deducir o restar el pasivo del activo inventariado, con el propósito de establecer el patrimonio líquido.
2. Establecido el patrimonio líquido = activos menos (-) pasivos, se debe liquidar inicialmente la sociedad patrimonial (inc. 2° art. 487 CGP) y luego la herencia del señor Álvaro Enrique Peralta, como efectivamente se hizo.
3. Sin embargo, la partidora debe reservar parte del activo para el pago del pasivo inventariado, pues este es un mandato con respaldo legal, como se explicará en detalle más adelante.

Se insiste en que debe incluirse y determinarse el porcentaje del activo asignado a los herederos y a la compañera permanente, que debe ser destinado para el pago de los lotes e hijuelas de deudas que fueron conformadas a cargo de cada asignatario, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508, 513, 511 del Código General del Proceso, 1343, 1393, 1411 del Código Civil.

Se reitera que, los partidores pueden sujetarse a la regla prevista en el numeral 1° del artículo 508 del CGP, para concertar una distribución equitativa en el pago de los pasivos con los bienes hereditarios, a fin de evitar adjudicaciones lesivas a los intereses de los asignatarios.

Al margen de lo anterior, se aclara que tal menester no constituye óbice alguno para que los futuros adjudicatarios acrediten el pago de los pasivos a su cargo y naturalmente, no sea necesario que los acreedores reclamen la asignación que se les hiciese para el pago de sus créditos.

4. En la partida sexta de la relación de bienes inventariados y en las posteriores adjudicaciones a los asignatarios, se debe excluir la frase “*Más los rendimientos financieros*”, toda vez que estos no fueron inventariados en la diligencia del 6 de febrero de 2020.
5. La partida octava de la relación de bienes inventariados y de las posteriores adjudicaciones a los asignatarios, debe pasar a ser la partida

novena y describir lo inventariado en la partida novena anotada en diligencia del 6 de febrero de 2020, es decir, la suma de \$ 27.887.000 pesos por concepto de cánones de arrendamiento los cuales se encuentran en la empresa Avitar Proyectos Inmobiliarios S.A.S., hasta la fecha.

Lo anterior, porque la partidora trocó lo relacionado en la partida octava con lo de la partida novena de la diligencia de inventario y no debe haber confusión alguna, en razón a que debemos ceñirnos estrictamente a la literalidad de lo aprobado en la diligencia de inventario y avalúos.

Además, ha de excluirse la frase “*Más los valores incrementados a la fecha*”, toda vez que estos no fueron inventariados en la diligencia del 6 de febrero de 2020.

6. La partida novena de la relación de bienes inventariados y de las posteriores adjudicaciones a los asignatarios, debe pasar a ser la partida octava y describir lo inventariado en la partida octava anotada en diligencia del 6 de febrero de 2020, es decir, la suma de \$ 24.600.000 pesos por concepto de cánones de arrendamiento embargados y que se encuentren como depósitos judiciales en el juzgado.

Lo anterior, porque la partidora trocó lo relacionado en la partida novena con lo de la partida octava de la diligencia de inventario y no debe haber confusión alguna, en razón a que debemos ceñirnos estrictamente a la literalidad de lo aprobado en la diligencia de inventario y avalúos.

Además, ha de excluirse la frase “*Más los que se encuentren consignados a la fecha*”, toda vez que estos no fueron inventariados en la diligencia del 6 de febrero de 2020.

Si bien, la partidora indicó el tipo de proceso, el juzgado, el número, la identificación de las partes y la fecha de constitución de los depósitos judiciales, no es menos cierto que, necesariamente debe expresar el valor de cada título, a fin de verificar si coincide con lo relacionado en la respectiva partida inventariada.

Bajo esas consideraciones, se ordena la refacción del trabajo de partición y se otorga el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que los partidores cumplan con la carga procesal aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d5ce20795aaf7b22ccb55097276cf4272b507955ad7198dadb44b943ea5fcd**

Documento generado en 30/06/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>